

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2375-2018-OS/OR CUSCO**

**Cusco, 05 de octubre del 2018**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700139290, Informe de Inicio PAS N° 2269-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2253-2018-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 2039-2018-OS/OR CUSCO, sobre el incumplimiento a la normativa vigente, de establecimiento de venta de combustibles, Grifo, operado por la empresa **MULTISERVICIOS CRIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificado con RUC N° 20527534578 y registro de hidrocarburos N° 0001-GRIF-08-2002.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, se realizó la supervisión al establecimiento operado por la empresa fiscalizada **MULTISERVICIOS CRIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** que desarrolla actividades de Grifo, que se encuentra ubicado en la Carretera Cusco Abancay Km 31, distrito de Anta, provincia de Anta y departamento de Cusco; en razón a la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 042-2005-EM, el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y su modificatoria; para determinar el cumplimiento o no del agente supervisado a lo establecido en la normativa vigente.
- 1.2. En fecha 24 de agosto de 2005, la empresa MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.LTDA., obtuvo el Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-08-2002 para el establecimiento ubicado en la Carretera Cusco Abancay Km 31, distrito de Anta, provincia de Anta y departamento de Cusco, para desarrollar la actividad de Grifo, con una capacidad de almacenamiento de 10 000 galones.
- 1.3. Con fecha 24 de enero de 2018, el Ing. Pedro Ordaya Miranda, deriva el SIGED N° 201800012476, a la empresa Caluss S.A.C., misma que es derivada al Ing. Jorge Eduardo Palacios Marcelo para realizar una visita de supervisión al establecimiento antes descrito, c con la finalidad de constatar las condiciones de seguridad con observaciones, asignando a la vez la carta línea N° 432879-1.
- 1.4. Con fecha 30 de enero de 2018, siendo las 12:02 horas se realizó una visita de supervisión a la instalación anteriormente señalada, con la finalidad de constatar las condiciones de seguridad con observaciones, diligencia que se llevó a cabo en presencia de la señora Villavicencio Torre Vilma., identificada con DNI N° 23855133 en calidad de Familiar del Titular del Establecimiento y quien dio la autorización para la verificación de las condiciones del establecimiento.
- 1.5. Durante la visita, se verificó que la empresa ha cumplido con levantar las observaciones técnicas detectadas en la visita de supervisión del 30 de enero de 2018, no obstante, se verificó que la empresa fiscalizada ha presentado información falsa en la Declaración Jurada: 050-8638-20171026-104224-122 de fecha 26 de Octubre de 2017, al señalar que si cumplía con los ítems 2.1; 8.4; 10.1, 6.9, 6.1 y 11.6, sin embargo, a través del Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2375-2018-OS/OR CUSCO**

Observaciones, se acreditó el incumplimiento, por lo que la información consignada en la Declaración Jurada no se ajusta a la verdad de los hechos detectados.

1.6. Conforme al Informe de Instrucción PAS N° 2269-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 2253-2018-OS/OR-CUSCO, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador habiéndose realizado la siguiente imputación:

|   | Incumplimiento                                                                                                                                                                                                     | Base Legal                                                                                 | TIPIFICACIÓN<br>RCD N° 271-<br>2012-OS/CD | Criterio específico de sanción, Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 <sup>1</sup>                                                                                        |                   |                        |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|------------------------|
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | Incumplimiento                                                                                                                                                      | tipificación      | Sanción específica     |
| 1 | La empresa Multiservicios CRIS E.I.R.LTDA. presentó la Declaración Jurada técnica N° 050-8638-20171026-104224-122, conteniendo información falsa respecto de las preguntas <b>2.1, 6.1, 6.9, 8.4, 10.1 y 11.6.</b> | Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y procedimiento anexo, y modificatorias. | 1.13<br><br>Hasta 5,500 UIT               | No cuenta con póliza de responsabilidad civil vigente                                                                                                               | 4.5 <sup>2</sup>  | 1 UIT                  |
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | Los tanques no cuentan con placa que identifique al fabricante.                                                                                                     | 2.26 <sup>3</sup> | 0.05 UIT               |
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | No cuenta con un procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza que establezca los mecanismos y frecuencias para la ejecución de dichas actividades. | 2.12.3            | Para cálculo de multa. |
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | No cuenta con un sistema de puesta tierra para la descarga de combustible del vehículo transportador.                                                               | 2.5               | 0.35 UIT               |
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | No cumple con instalar el interruptor eléctrico principal en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro                                            | 2.4               | 0.20 UIT               |
|   |                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                            |                                           | No cuenta con letrero de punto de abastecimiento de agua Y aire.                                                                                                    | 2.25 <sup>4</sup> | 0.05 UIT               |

1.7. Habiéndose verificado los incumplimientos, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe de Instrucción N° 2269-2018-OS/OR CUSCO.

<sup>1</sup> respecto de la determinación de la sanción por presentar información inexacta, mediante Memorandum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de la multa que correspondería imponer por presentar información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que tienen la misma racionalidad económica.

En ese sentido, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones técnicas y de seguridad, es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad

<sup>2</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre seguros, se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>3</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares. se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos, se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

1.6. Se efectuó la notificación del Inicio al Procedimiento Administrativo, mediante 2253-2018-OS/OR CUSCO de fecha 20 de julio del 2018, el cual señala que el administrado cuenta con 5 días hábiles para efectuar los descargos correspondientes.

1.9. Con fecha 25 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2039-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

*a) La empresa fiscalizada ha cumplido con subsanar el incumplimiento de información inexacta contenida en la declaración jurada N° 050-8638-20171026-104224-122, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, configurándose una situación eximente de responsabilidad, por tanto, no se puede imputar la responsabilidad de la empresa fiscalizada MULTISERVICIOS CRIS E.I.R.L., identificado con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-08-2002 y RUC N° 20527534578.*

*b) En consecuencia, corresponde proponer el Archivo del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Del incumplimiento de consignar información inexacta.**

2.1.1. Conforme a la revisión de los actuados, del descargo presentado por la empresa fiscalizada, se tiene que, el numeral 1.13 de la resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, efectivamente tipifica la presentación declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta, sin embargo, esta no tipifica la presentación de información falsa, por lo que de conformidad con el principio de tipicidad, únicamente se debe imputar la presentación de la información inexacta.

2.1.2. En ese sentido, se tiene que, al momento de la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada había cumplido con subsanar los incumplimientos técnicos relacionados con la información inexacta consignada en la declaración jurada N° 050-8638-20171026-104224-122, conforme se puede apreciar del Informe de Supervisión N° IS-1575-2018.

2.1.3. En ese orden de ideas, al haber realizado la subsanación de los incumplimientos con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye un eximente de responsabilidad, conforme lo describe el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **MULTISERVICIOS CRIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificada con RUC N° 20527534578, conforme a lo señalado en la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **MULTISERVICIOS CRIS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**